

# GACETA OFICIAL

## SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

PÁGINA 18

Asunción, 13 de setiembre de 2006

NÚMERO 149

### SUMARIO

#### ● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 1134/2006
- Resolución N° 1135/2006
- Resolución N° 1164/2006

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)**  
**RESOLUCIÓN N° 1134/2006.- POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.**

Asunción, 28 de agosto de 2006

**VISTOS:** Los expedientes N° 2161/2006 de INTELSAT S.A. de fecha 25 de abril de 2006, N° 955/2006 de TESAM Paraguay S.A. de fecha 22 de febrero de 2006 y N° 2346/2006 del Ministerio de Hacienda de fecha 05 de mayo de 2006; el Interno DVAO N° 22/2006 de fecha 11 de mayo de 2006; el Interno GT N° 052/2006 de fecha 22 de mayo de 2006, de la Gerencia Técnica; el Interno DIR N° 20.03/2006, de fecha 31 de mayo de 2006 del Directorio de la Conatel; la Providencia GT de fecha 10 de agosto de 2006 de la Gerencia Técnica.

**CONSIDERANDO:** La presentación realizada por la empresa INTELSAT S.A., la empresa TESAM PARAGUAY S.A. y el Ministerio de Hacienda, en la cual solicitan licencia para el servicio de acceso a Internet por satélite.

Que, el Reglamento del Servicio de acceso a Internet en vigencia no contempla la prestación de servicios de Internet por satélite, motivo por el cual el Departamento de Servicios de Valor Agregado y la Gerencia Técnica mencionan la necesidad de analizar el procedimiento a seguir y definir las normas técnicas reglamentarias a ser aplicadas a las solicitudes de licencia del Servicio de Acceso a Internet por satélite y sugieren la conformación de una comisión de estudio para realizar el análisis de las solicitudes.

Que, el Directorio de la Conatel en fecha 31 de mayo de 2006 resolvió conformar una comisión de estudio para analizar el procedimiento a seguir y definir las normas técnicas reglamentarias a ser aplicadas a las solicitudes de licencia del Servicio de Acceso a Internet por Satélite.

Que, en fecha 10 de agosto de 2006, a través de la providencia GT de fecha 10 de Agosto de 2006, la coordinación de la comisión de estudio eleva a consideración del Directorio la propuesta de modificación del Reglamento del Servicio de Acceso a Internet.

La propuesta de modificación del Reglamento del Servicio de Acceso a Internet y apreciando la necesidad de establecer el monto mínimo de inversión y el monto de arancel por uso del espectro radioeléctrico para la nueva modalidad estudiada, el Directorio ha realizado un análisis pormenorizado de los antecedentes del proyecto de modificación del Reglamento mencionado y ha definido el monto mínimo de Inversión para

los 5 (cinco) años de duración de la licencia y los aranceles correspondientes por uso del espectro radioeléctrico para el servicio de acceso a Internet por satélite, con plataforma de Acceso a través de enlace satelital con estaciones terrenas del usuario con enrutamiento internacional.

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2006, Acta N° 30/2006, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

#### RESUELVE:

**Art. 1°** Aprobar las modificaciones realizadas al Reglamento del Servicio de Acceso a Internet, de acuerdo a la redacción final que se encuentra en el anexo a la presente Resolución y forma parte de la misma, cuyos detalles son los siguientes:

- Inclusión del Art. 4°, Título II, Modalidades de prestación de servicio.
- Inclusión del Art. 5°, Capítulo I, Prestación con enrutamiento local.
- Modificación del Art. 15°, Inclusión del Inciso 3, punto "3.a" hasta el punto "3.f"
- Inclusión de los Artículos 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21°, Capítulo II, Prestación con Enrutamiento Internacional.
- Modificación del Art. 28°, Capítulo II, Requisitos para Personas Físicas.
- Modificación del Art. 29°, Capítulo III, Requisitos para Personas Jurídicas.
- Modificación del Art. 34°, Título VII, Disposiciones Finales, Capítulo Único.
- Inclusión del Anexo 1: Datos que se deben presentar en la Memoria Técnica Enlace Propio.
- Inclusión del Anexo 2: Monto anual a pagar en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico.

**Art. 2°** Informar a todos los operadores satelitales que tienen convenios de bajada de señales sobre el territorio paraguayo, que para prestar Servicios de Internet por Satélite deberán necesariamente contar con la Licencia correspondiente, y que las gestiones para este efecto se realizarán ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

**Art. 3°** Encomendar a la Gerencia Internacional e Interinstitucional a realizar las acciones que correspondan a fin de notificar a todos los operadores satelitales que tienen convenios de bajada de señales sobre el territorio paraguayo, lo resuelto en el Art. 2° de la presente Resolución.

**Art. 4°** Modificar la Resolución de Directorio N° 549/2006, de fecha 11 de mayo de 2006, por la cual se establece el mecanismo para la definición del monto a pagar en conceptos de derecho y renovación de licencia, específicamente en los montos correspondientes al servicio de acceso a Internet.

**Art. 5°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 6°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ING. JORGE PAVETTI**  
Presidente del Directorio

mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado.

Que, el Decreto 9892, en su Artículo 205.14 establece: Servicios Personales de Comunicaciones (PCS) son los servicios que utilizan tecnología de telefonía sin cables móviles y fijos, mediante técnicas de radio digital, para redes privadas y/o públicas, en las bandas de frecuencias 900 MHz, 1,8 y 1,9 GHz.

Que, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución N° 1505/2002 del 18.12.2002, destina el uso de las bandas 1710 - 1755 MHz y 1805 - 1850 MHz para Sistemas IMT-2000 alineadas a GSM 1800.

Que, el expediente N° 4031/2005 de fecha 28.06.2005, por el cual la empresa COPACO S.A. solicita autorización para el uso de su Licencia PCS en banda 1800 MHz, para la prestación del Servicio Básico Telefónico, mediante la implementación de acceso inalámbrico como alternativa tecnológica

Que, el Expediente N° 7306 de fecha 21.11.2005, por el que COPACO S.A. solicita autorización para "la utilización de la Banda H de 1800 MHz para la prestación del Servicio de Telefonía Básica sobre la Plataforma Celular GSM.

Que, es necesario contar con bandas de frecuencias para la implementación de proyectos para la prestación del servicio telefónico conmutado punto a punto, mediante el uso de sistemas de acceso fijo inalámbrico como extensión de la red cableada, para cubrir la demanda del Servicio Básico, empleando tecnologías celulares, entre ellas, las modalidades de WLL (Wireless Local Loop) y/o FWA (Fixed Wireless

**"PRG - 25** Las siguientes bandas de frecuencias están destinadas para su uso por los Sistemas IMT-2000:

824 – 849 MHz	y	869 – 894 MHz	IMT-2000 - alineada a Celular 800
1710 – 1755 MHz	y	1805 – 1850 MHz	IMT-2000 - alineada a GSM 1800
1755 – 1795 MHz	y	2110 – 2150 MHz	IMT-2000 (FDD)
1795 – 1805 MHz			IMT-2000 (TDD)
1850 – 1910 MHz	y	1930 – 1990 MHz	IMT-2000 - alineada a PCS 1900
1990 – 2025 MHz (enlace ascendente)	y	2170 – 2200 MHz (enlace descendente)	IMT-2000 (componente satelital)

Los sistemas de telecomunicaciones móviles que actualmente estén utilizando estas bandas, podrán evolucionar hacia los sistemas IMT-2000.

Las bandas de 1710 a 1755 MHz y de 1805 a 1850 MHz podrán ser utilizadas en la prestación del Servicio Básico para la instalación del servicio telefónico conmutado punto a punto, mediante el uso de sistemas de acceso fijo inalámbrico como extensión de la red cableada, para cubrir la demanda del Servicio Básico Telefónico, empleando tecnologías celulares."

**Art. 3°** Modificar la Nota PRG-68 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo al siguiente texto:

**"PRG - 68** Las bandas de frecuencias de 1710 a 1755 MHz y de 1805 a 1850 MHz están destinadas para Sistemas IMT-2000 y para la instalación del servicio telefónico conmutado punto a punto, mediante el uso de sistemas de acceso fijo inalámbrico como extensión de la red cableada, para cubrir la demanda del Servicio Básico Telefónico, empleando tecnologías celulares, con la siguiente canalización:

Banda H y H' : 1710 – 1725 MHz y 1805 – 1820 MHz  
 Banda G y G' : 1725 – 1740 MHz y 1820 – 1835 MHz  
 Banda I y I' : 1740 – 1755 MHz y 1835 – 1850 MHz

Los sistemas que actualmente utilizan estas bandas deberán migrar a otras frecuencias para facilitar la implementación de los sistemas IMT-2000 y de acceso fijo inalámbrico."

**Art. 4°** La CONATEL velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

**Art. 5°** Comunicar a quienes corresponda, publicar en la Gaceta Oficial y cumplido, archivar.

Ing. JORGE PAVETTI  
 Presidente de CONATEL

Access).

Que, las atribuciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias permiten que las bandas 1710 - 1755 MHz y 1805 - 1850 MHz, sean destinadas para la implementación de sistemas de acceso fijo inalámbrico, para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que, la Gerencia de Radiocomunicaciones recomienda la modificación de las Notas Nacionales PRG-25 y PRG-68, de modo tal que esté permitido el uso de las bandas 1710 – 1755 MHz y 1805 – 1850 MHz, para la implementación de sistemas de acceso fijo inalámbrico, como sustituto o extensión de la red cableada, para la prestación del Servicio Básico.

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2006, Acta N° 30/2006, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

#### RESUELVE:

**Art. 1°** Establecer que además de los usos actuales, las bandas de 1710 a 1755 MHz y de 1805 a 1850 MHz podrán ser utilizadas en la prestación del Servicio Básico para la instalación del servicio telefónico conmutado punto a punto, mediante el uso de sistemas de acceso fijo inalámbrico como extensión de la red cableada, para cubrir la demanda del Servicio Básico Telefónico, empleando tecnologías celulares.

**Art. 2°** Modificar la Nota PRG-25 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo al siguiente texto:

#### Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

**RESOLUCIÓN N° 1164/2006.-** POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 549/2006, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2006, EN LA CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA DEFINICIÓN DEL MONTO A PAGAR EN CONCEPTO DE DERECHO Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS.

Asunción, 28 de agosto de 2006

**VISTOS:** La Ley 642/95 de Telecomunicaciones; la Resolución de Directorio N° 549/2006 por la cual se establece el mecanismo para definición del monto a pagar en concepto de derecho y renovación de licencias; la Resolución de Directorio N° 1134/2006, de fecha 28 de agosto de 2006, en la cual se aprueban las modificaciones al Reglamento de Servicio de Acceso a Internet.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 70° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones establece que las licencias estarán sujetas al pago de un derecho.

Que el Art. 121° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 determina que: Para efectos de lo dispuesto en el Art. 70° de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos del 1% del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgada en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la CONATEL de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios del mercado ".

Que, el Art. 122° de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 textualmente dice: El derecho establecido en los Artículos 120° y 121°

se abona por única vez, por cada periodo de concesión, licencia o autorización, estipulado en la Resolución de adjudicación y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos”.

Que, el mencionado Artículo 122° dispone que “ En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Art. 121°, pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el Plan Nacional de Telecomunicaciones la CONATEL declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida. En la eventualidad de que no existan exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la CONATEL establecerá el mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de Derecho por renovación.

Que, el Art. 29°, inc. I del Decreto N° 14.135/96 prevé que los aportes pagados por las Empresas Operadoras en concepto de derechos constituyen recursos propios de la CONATEL y les serán directamente abonados de la forma que establezca el Directorio.

Que, el Directorio ha realizado la modificación al Reglamento del Servicio de Acceso a Internet mediante Resolución de Directorio N° 1134/2006, la cual establece en su Art. 4° “Modificar la Resolución de Directorio N° 549/2006, de fecha 11 de mayo de 2006, por la cual se establece el mecanismo para la definición del monto a pagar en conceptos de derecho y renovación de licencia, específicamente en los montos correspondientes al servicio de acceso a Internet.”

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de agosto del 2006, Acta N° 30/2006, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Art. 1°** Modificar la Resolución de Directorio N° 549/2006, de fecha 11 de mayo de 2006, específicamente en el monto correspondiente al servicio de acceso a internet y establecer los siguientes valores como montos límites (monto mínimo) de derecho de licencia de acuerdo al servicio, como sigue:

SERVICIO	Monto (Gs.)	Observación
Mensajería de Voz	24.000.000	Valor por plataforma
Auditexto	42.000.000	Valor por plataforma
	42.000.000	Valor por plataforma de Acceso a través de enlace propio
	15.000.000	Valor por plataforma de Acceso a través de los enlaces de un prestador autorizado
Servicio de Acceso a Internet	60.000.000	Valor por plataforma de Acceso a través de enlace satelital con cien (100) estaciones terrenas del usuario con enrutamiento internacional. Para casos de ampliaciones que impliquen cantidades mayores que cien (100) estaciones, se cobrará la suma de guaraníes ciento cincuenta mil (G. 150.000) adicional por cada estación terrena de usuario con enrutamiento internacional.
	60.000.000	Para Asunción, Ciudad del Este y Encarnación
Servicio de Cabledistribución	35.000.000	Para San Lorenzo, Lambaré, Luque, Mariano Roque Alonso, Fernando de la Mora, Coronel Oviedo, Villarrica y Pedro Juan Caballero
	12.000.000	Para el resto de las localidades
Transmisión de Datos	210.000.000	Para Asunción y Gran Asunción (San Lorenzo, Ñemby, Lambaré, Villa Elisa, Luque, Fernando de la Mora). Para otras localidades se obtendrá el valor en forma proporcional a la población según los datos del Censo 2002 de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC). Para el efecto se tomarán números porcentuales enteros redondeándose el valor al número entero inmediato superior
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Cabinas Telefónicas	350.000	Valor por local con una línea telefónica (línea básica). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 100.000
	400.000	Valor por local con una línea telefónica (línea celular). Para cada línea adicional se adicionará un monto de G. 150.000
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Tarjetas Pre-pagas	21.000.000	Valor por plataforma.
Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos (PSDTD)	150.000.000	_____
Servicio Digital Empresarial (SEDEM)	42.000.000	Valor por plataforma.
Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (STMS)	42.000.000	Valor por plataforma.

**Art. 2°** Establecer que para los casos de renovación de licencias, los montos mencionados en el artículo anterior contemplan una inversión adicional de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la inversión mínima establecida para cada servicio. Para los casos en que la inversión adicional sobrepase este porcentaje, el licenciataria deberá presentar una declaración jurada de la misma sobre la cual se determinará el monto en concepto de renovación de licencia a ser abonado.

**Art. 3°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 4°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ING. JORGE PAVETTI**  
Presidente del Directorio